RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil catorce.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III,15 BIS 4 fracciones I y X, 19, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción 1 y 101 primer párrafo de su Reglamento, 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2014-0162-SPA-81** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2014, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia vía telefónica, ratificándola por la vía electrónica el 22 de enero de 2014, mediante la cual hace del conocimiento de esta unidad administrativa lo siguiente:

> *(…)* [el] *maltrato animal del que son objeto los perros que se encuentran* [en] *el inmueble* [ubicado en Avenida Irrigación número 16, colonia Irrigación, entre la calle Ejército Nacional y calle Presa Coinzio, Delegación Miguel Hidalgo] *a los perros los han mantenido en muchas ocasiones en la azotea del predio, y en ocasiones se ven varios perros y en otras ocasiones sólo a un perro (…) en la mayoría de las ocasiones no se les daba alimento y se observaban muy delgados, actualmente se instalaron jaulas en la azotea por lo que se presume que llevarán más perros al lugar. (…)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo número PAOT-05-300/200-0308-2014 del 24 de enero de 2014, admitió a trámite la denuncia radicándose en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2014-0162-SPA-81; acuerdo que se notificó a la persona denunciante del expediente al rubro citado, vía correo electrónico el 31 de enero de 2014, acusándose de recibido por la misma vía el 03 de febrero de 2014.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0308-2014, el 05 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un primer reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

> *(…) constituidos en el domicilio de referencia, una vez que el personal actuante se cercioró de que el domicilio es el correcto, procedió a llamar a la puerta de éste siendo atendidos por una persona del sexo masculino, quien al informarle el motivo y alcance de la visita, manifestó que al interior de*

su domicilio, específicamente en el área de la azotea tiene alojados a dos ejemplares caninos machos de raza braco alemán; uno de 3 años de edad y otro cachorro, de aproximadamente 10 meses, los cuales a decir del propietario de éstos, son ejemplares caninos dedicados a la caza deportiva, razón por la cual al momento de la dirigencia no se encontraron en el domicilio, explicando que éstos fueron llevados de cacería por ser temporada de codorniz. Asimismo, señaló que en caso de querer constatar las condiciones físicas de dichos ejemplares caninos, se podía acudir nuevamente al domicilio el día viernes, que es el día en que regresan de sus actividades. Por lo que hace a las condiciones de alojamiento, el personal actuante tuvo la autorización para poder acceder al área de la azotea y constatar las condiciones que guarda el lugar, observando un área de descanso de 2 metros de largo por 2 metros de ancho y 1.5 metros de alto delimitada con malla ciclónica y techo de lámina acanalada, así como piso de azulejo, dentro de este espacio se observó una perrera, así como un recipiente para agua y otro para alimento sólido (croquetas), se tuvo a la vista del personal actuante dos bultos de comida de la marca royal canin. Es importante destacar que no se percibieron olores desagradables ni se observaron condiciones o equipo que permitan deducir que los ejemplares caninos en comento son objeto de maltrato o faltas al trato digno. (…)

El 07 de febrero de 2013, se levantó acta circunstanciada, en la que se hace constar que:

(…) [Personal adscrito a esta Subprocuraduría] *recibió llamada telefónica de la persona denunciante, a quien después de pedir información relacionada con su denuncia, se le informó sobre lo observado durante la diligencia del 05 de febrero de 2014. Asimismo se hizo de su conocimiento que en el caso de no constatar algún elemento que permita deducir maltrato o faltas al trato digno se daría por concluida la investigación. (…)*

El 07 de febrero de 2014, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó un segundo reconocimiento de hechos, levantando el acta circunstanciada respectiva donde se hizo constar que:

(…) constituidos en el domicilio señalado en la denuncia, el personal actuante fue atendido por el propietario de los ejemplares caninos motivo de investigación, quien traslado al persona actuante al área de la azotea, en donde se observó a un ejemplar canino macho adulto de raza braco alemán, el cual no presenta lesión alguna en piel o alguna otra parte del cuerpo, no presenta desnutrición y/o deshidratación, no se observó elemento algún que limite su movilidad en el área de la azotea. Al preguntarle sobre el otro ejemplar canino cachorro que manifestó poseer, se informó que éste se quedó en la escuela de entrenamiento y adiestramiento canino, toda vez que se pretende que éste practique actividades de cacería una vez que haya cumplido el año de edad. Posteriormente, al preguntar sobre la eventual tenencia de más ejemplares caninos en su domicilio, se informó que una vez que los ejemplares caninos han cumplido con su etapa activa de cacería, la cual a decir del propietario sólo es hasta los 5 años de edad, son trasladados a una casa de retiro en donde son atendidos por familiares. (…)

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En virtud de lo establecido en los puntos PRIMERO y SEGUNDO del Acuerdo de Admisión con número de folio PAOT-05-300/200-0308-2014 del 24 de enero de 2014, se admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos localizados en la azotea del predio ubicado en Avenida Irrigación número 16, colonia Irrigación, entre la calle Ejército Nacional y calle Presa Coinzio, Delegación Miguel Hidalgo.

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

Al respecto y como consta en las actas circunstanciadas de los reconocimientos de los hechos del 05 y 07 de febrero de 2014, **no se constató la existencia de elemento alguno que permita deducir maltrato o faltas al trato digno** de los dos ejemplares caninos que habitan al interior del inmueble ubicado en Avenida Irrigación número 16, colonia Irrigación, entre la calle Ejército Nacional y calle Presa Coinzio, Delegación Miguel Hidalgo, toda vez que las condiciones de alojamiento, así como las físicas y de alimentación del único ejemplar canino que se tuvo a la vista, no guardan omisión a la normatividad vigente aplicable en materia de amínales.

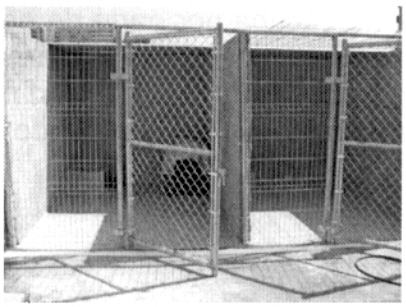

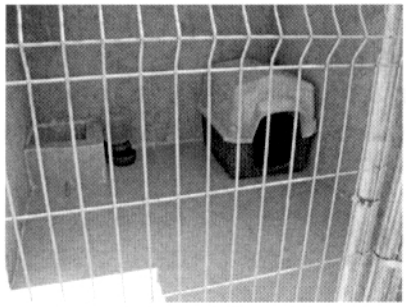



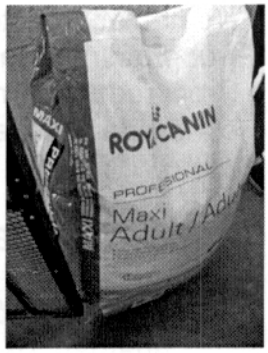

Vistas tomada el 05 de febrero de 2014



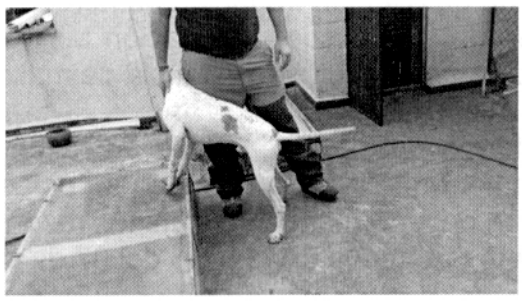

Vistas tomadas el 07 de febrero de 2014

Por lo anterior, esta Subprocuraduría, considera que no hay elementos que den lugar a señalar incumplimiento a los artículos 24 fracciones IV, V, VI y VIII y 29 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, que a la letra dicen:

> ***Artículo 24.*** *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*
> *(…)*
> ***IV.*** *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
> *(…)*
> ***V.*** *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
> ***VI.*** *No brindarles atención médico veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
> *(…)*

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL DISTRITO FEDERAL
CIUDAD DE MÉXICO

> ***VIII.*** *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
> *(...)*
>
> ***Artículo 29.*** *Toda persona que compre o adquiera por cualquier medio una mascota está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*
> *(...)*

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Se constató las condiciones de alojamiento, así como físicas y de alimentación que guardan los ejemplares caninos de raza braco alemán que habitan al interior del inmueble ubicado en Avenida Irrigación número 16, colonia Irrigación, entre la calle Ejército Nacional y calle Presa Coinzio, Delegación Miguel Hidalgo, lo cuales no guardan elemento alguno que permita deducir la existencia de maltrato o faltas al trato digno de los animales.

2. Se informó que ambos perros en razón de su raza, se dedican a la cacería deportiva; asimismo, a decir del propietario de éstos, el ejemplar canino cachorro se encuentra en la escuela de entrenamiento canino, razón por la cual no se tuvo a la vista del personal actuante durante la diligencias del 07 de febrero de 2014.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, resulta procedente dar por concluida la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**R E S U E L V E**----------

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

SEGUNDO.-. Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.----------

CIUDAD DE MEXICO
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y Ordenamiento Territorial Distrito Federal.

LMH/ELM/MLGM/FARC